

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01160 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 23 de agosto de 2014, le fue practicada dos veces prueba de alcoholemia que arrojó como resultado error.

2.3. Seguidamente se impuso una sanción equivalente a la cancelación de la licencia de conducción por veinte años, multa de 1440 SDLMV y la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles.

2.4. El 27 de agosto de 2014, se celebró audiencia de impugnación de comparendo, confirmándose la sanción impuesta.

2.5. El 30 de septiembre de 2014, se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación incoado en oportunidad.

2.6. Advierte que se vulneró el derecho al debido proceso, ya que no contaba con una defensa técnica y la autoridad competente no valoró las pruebas allegadas.

2.7. El 16 de julio de 2018, presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando la prescripción del comparendo a su cargo, y la suspensión del cobro coactivo. La que no fue contestada por la entidad encartada

2.8. El 5 de julio del año 2022, se vinculó laboralmente con la empresa ASTAF COLOMBIA S.A.S., en el cargo de analista de negocios, devengando la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y finalizando el 15 de agosto de 2022.

2.9. El 1 de septiembre del año 2022, se vinculó laboralmente con la empresa SIQMA S.A.S., devengando la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, requiriendo de licencia de conducción para poder desempeñarse en el cargo.

2.10. Advierte que no cuenta con otros medios económicos para poder solventar los gastos de su núcleo familiar, dependiendo exclusivamente de su puesto de trabajo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ "...de manera principal, se LEVANTE la sanción impuesta respecto a mi licencia de conducción (...) 3. De no ser posible lo anterior, de manera subsidiaria, se SUSPENDA la sanción de restricción de la licencia de conducción,

impuesta injustamente mientras subsista mi contrato de trabajo (...) 4. Finalmente, en caso de no prosperar las pretensiones anteriores, solicito respetuosamente al Señor Juez de Tutela, que estudie la posibilidad de reducir a la mitad el número de años de la sanción de cancelación de mi licencia de conducción, como una medida proporcional para evitar el perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales y a los de mis hijos menores de edad”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 5 de octubre de 2014, disponiéndose a notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de la Movilidad.

5. La Secretaría Movilidad de Bogotá manifestó, que el 23 de agosto del 2014, se impuso al señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ el comparendo No. 110010000008072438, por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

El 27 de agosto del 2014, se avocó el conocimiento de la investigación contravencional, dejándose constancia de la asistencia del accionante. Seguidamente se procedió a analizar los hechos objeto de investigación, las pruebas allegadas, y la normatividad que regula el tema, declarándose contraventor de las normas de tránsito, imponiéndose multa y la cancelación de la licencia de conducción. Decisión que fue apelada en oportunidad, y confirmada en segunda instancia mediante la Resolución No. 127-02. Lugo se advierte que la sanción se impuso conforme a derecho, sin que se evidencie irregularidad o arbitrariedad, ya que se la cancelación de la licencia de conducción se emitió conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1696 del 2013 que modificó el artículo 26 de la Ley 769 del 2002.

Agregando que el accionante puede solicitar nuevamente la licencia de conducción, pasados 25 años desde la imposición de la cancelación. De igual forma precisó, que es en el proceso contravencional donde el quejoso debió asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventor.

6. La ALCALDÍA DE BOGOTÁ indicó, que no es competente para conocer de la presente queja, remitiéndola a la entidad competente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ

RAMIREZ por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá impuso de manera arbitraria la sanción de cancelación de la licencia de conducción por veinte años, sin previa valoración de la prueba aportada en audiencia de descargos del 27 de agosto de 2014.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo

¹ Sentencia T-242 de 1999

constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,² pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la cancelación de la licencia de conducción por no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley o se dé a la fuga, prevista en artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Bajo dicha primicia se advierte, que la licencia de conducción del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ fue cancelada por la sanción impuesta por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en fallo del 27 de agosto de 2014, por impedir que se practicase en debida forma la prueba de alcoholemia. Decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante resolución No. 127/02 del 30 de octubre de 2014.

Ahora bien, aunque el accionante afirme que la administración distrital no valoró la prueba audiovisual presentada en la audiencia de descargos, lo cierto es que de la documental arrimada por la Secretaría cuestionada al contestar el libelo, se observa que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se efectuó un análisis del caso y a criterio del Juez natural se impuso una sanción conforme la normatividad que regula el tema. Luego se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, que deben ser expuestas ante la jurisdicción competente y no en sede de tutela, en la medida que este juzgador no puede usurpar las funciones del competente, y así obtener un tercer pronunciamiento frente de una decisión que se encuentra ejecutoriada.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad impuso la sanción referida, este debe exponerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúnen los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo en sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

² “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”³

5. Sumado a lo anterior, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 30 de septiembre de 2014 fecha en la que se confirmó el fallo proferido en primera instancia, en tanto que el libelo se impetró el 5 de octubre de 2022, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, “*tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...). Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”.⁴

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso,

³ T-051 de 2016

⁴ Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

mínimo vital, y trabajo deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por LUIS FERNANDO HERNANDEZ RAMIREZ formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, conforme se expuso en la parte considerativa

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0acc3d61e627543260fc738d9c682702b1aa480ac646914696dd22f8f54ee6**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>